



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
MÉTODO DE CASO JURÍDICO**

***“LA INCORPORACIÓN DE OFICIO DE UN MEDIO PROBATORIO EN LA AUDIENCIA
DE JUZGAMIENTO NO INVALIDA LA SENTENCIA – CASACIÓN LABORAL N° 15296-
2014- LIMA”***

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

AUTOR:

MARIBEL PINTO DIAZ

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2017

PAGINA DE PROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto público el día viernes 04, de agosto del año 2017, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mgr. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA
Presidente del Jurado



Abog. THAMER LOPEZ MACEDO
Miembro del Jurado



Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
Miembro del Jurado



Mgr. MARTÍN TUESTA GÓMEZ
Asesor

DEDICATORIA

A Dios, por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida, por los triunfos y los momentos difíciles que me han enseñado a valorarlo cada día más, a mi madre por ser la persona que me ha acompañado durante todo mi trayecto estudiantil y de mi vida, a mi padre quien con sus consejos a sabido guiarme para culminar mi carrera profesional. A mis profesores, gracias por sus tiempo, por su apoyo así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional.

La Autora

AGRADECIMIENTO

A la “UNIVERSIDAD CIENTIFICA DEL PERÚ” por ser mi Alma Mater.

A los Profesores del Programa de Suficiencia Profesional, por brindarme sus conocimientos, experiencias y sobre todo por dame las pautas necesarias y todo su tiempo para realizar el presente trabajo de investigación.

La Autora



FACULTAD
DERECHO Y
CIENCIAS POLÍTICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

En la ciudad de Iquitos, a las 12:00 horas del día Viernes 04 del mes de Agosto del año 2017, se reunió el Jurado Examinador, que firma al final del presente documento, para evaluar la sustentación de la bachiller:

MARIBEL PINTO DIAZ

En la modalidad de: **TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL – METODO CASO JURIDICO**, con el tema **"La Incorporación de Oficio de un Medio Probatorio en la Audiencia de Juzgamiento No Invalida la Sentencia – Casación Laboral N° 15296-2014-Lima"**

Después de las deliberaciones correspondientes, se procedió a evaluar:

Indicador	Examinador 1	Examinador 2	Examinador 3	Promedio
dominio del Tema	3	3	3	
Calidad de redacción	3	3	3	
Competencia expositiva (calidad conceptual, coherencia y argumentación)	3	3	3	
Calidad de las respuestas	2	2	2	
Uso de terminología especializada	3	3	3	
Calificación final	14	14	14	

Calificación final (en letras) ... Catorce

Leyenda:

Indicador	Descripción	Puntaje
A	Deficiente	1
B	Regular	2
C	Satisfactoria	3
D	Optima	4

Presidente :Mgr. VICTOR RAUL HOSPINAL HUAYHUA

Miembro :Abog. THAMER LÓPEZ MACEDO

Miembro :Abog. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA

(Firma)
(Firma)
(Firma)

ÍNDICE DE CONTENIDO

	Pág.
APROBACIÓN	ii
DEDICATORIA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
RESUMEN	viii
CAPÍTULO I	8
Introducción	8
CAPÍTULO II	10
2.1. Marco Teórico Referencial	10
2.1.1 Antecedentes de la investigación	10
2.1.2. Definiciones teóricas	10
2.1.3. Definiciones conceptuales	20
2.2. Objetivos	21
2.2.1. Objetivo general	21
2.2.2. Objetivos específicos	21
2.3. Variables	22
2.3.1 Identificación de las variables	22
2.4. Supuestos	22
CAPÍTULO III	23
3.1. Metodología	23
3.2. Muestra	23
3.3. Técnicas e instrumentos de Recolección de Datos	23
3.4. Procedimientos de Recolección de Datos	23
3.5. Validez y Confiabilidad del Estudio	24
3.6. Plan de Análisis, Rigor y ética	24

CAPÍTULO IV	25
Resultados	25
CAPÍTULO V	26
Discusión	26
CAPÍTULO VI	28
Conclusiones	28
CAPÍTULO VII	29
Recomendaciones	29
CAPÍTULO VIII	30
Bibliográficas	30
CAPÍTULO IX	31
Anexos	31
Anexo N° 01: Matriz de consistencia	42
Anexo N° 02: Sentencia Casatoria	34
Anexo N° 03: Nueva Ley Procesal del Trabajo	42

Resumen.

El presente trabajo de análisis trata sobre: **“La incorporación de oficio de un medio probatorio en la Audiencia de Juzgamiento no invalida la sentencia”**; según las reglas de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Nro. 29497, los medios probatorios se ofrecen por las partes únicamente en la demanda y en la contestación de demanda y excepcionalmente pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o posteriores a la presentación de la demanda o de la contestación, el problema surge cuando las partes no ofrecen los medios probatorios en la oportunidad que tuvieron para hacerlo y lo presentan de manera extemporánea en audiencia. Frente a ello se ha trazado como **objetivo**: Determinar si es válida la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el juez en la audiencia de juzgamiento en un proceso de Reposición por Despido Incausado, para lo cual se empleó el **Material y métodos**: Una ficha de análisis de documentos analizando una muestra consistente en un expediente judicial Nro. 15296-2014-Lima del Tribunal Constitucional, a través del **Método Básico – Descriptivo Explicativo**. El diseño fue no experimental ex post facto, habiendo tenido como **resultados** que si es válido que el juez pueda incorporar medios probatorios de oficio en la audiencia de juzgamiento, ello conforme con el artículo 22 de la Ley 29487, habiendo arribado como **conclusión**: Que, el juez como director del proceso se encuentra investido de facultades, entre ellas puede ordenar pruebas de oficio en la etapa de juzgamiento, sin que ello implique la invalidación de la sentencia.

Palabras Claves: Despido Incausado, Prueba de Oficio, Etapa de Juzgamiento, Ley Procesal del Trabajo.

CAPÍTULO I

Introducción

El desarrollo jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre los alcances de la protección constitucional contra el despido arbitrario ha sido extenso y, como consecuencia de ello se dejó establecida la posibilidad de que un trabajador obtenga la reposición en su puesto de labores cuando se produzcan despidos incausados o fraudulentos, supuestos creados por el Tribunal Constitucional y no contemplados por la legislación ordinaria, sino hasta la dación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. **EL PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA** en este caso, las siguientes interrogantes ¿Es válido la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el juez en la audiencia de juzgamiento en un proceso de Reposición por despido Incausado? ¿En qué oportunidad deben presentarse los medios probatorios las partes procesales? ¿En qué etapa del proceso el Juez puede incorporar y admitir pruebas de oficio?.

Recientemente en nuestro país, como **antecedentes** tenemos el II Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral de fecha 08 y 09 de mayo del año 2014, el cual acordó por unanimidad: "...al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento es el Juzgado Especializado de Trabajo, o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, siendo ello así el trabajador sujeto al Régimen de la Actividad Privada que considere que ha sido víctima de un despido incausado, puede solicitar su reposición por despido incausado en la vía laboral, claro está, dentro de este proceso tiene que acreditar que ha sido víctima de despido incausado a fin de que el Juez Laboral disponga su reincorporación a su centro laboral, debiendo al respecto conforme reza el artículo 21 de la Ley Nro. 29497 de presentar los medios probatorios que acrediten su pretensión al momento de interponer la demanda y extraordinariamente hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos, es normal dentro de proceso que el demandante presente medios probatorios extemporáneos en la audiencia de juzgamiento y que el juez incorpore estos medios probatorios al proceso por tener relevancia para la decisión final y en algunos casos lo haga como pruebas de oficio y, que en dicha audiencia la parte demandada, no haya cuestionada en nada la validez de los medios probatorios ofrecidos, sin embargo posteriormente frente a una sentencia

desfavorable interponga medio impugnatorio, a fin de que el superior, con mejor criterio, revoque, confirme o nulifique la sentencia; al respecto se ha

Asimismo se evidencia **la importancia**, en la presente investigación las interrogantes planteadas, las mismas que tendrán que ser respondidas en el presente trabajo, pues existe mucho desconocimiento con relación a este tema, ya que las partes procesales, en especial el demandante no ofrece los medios probatorios en la primera oportunidad que tienen para hacerlo, ofreciendo medios probatorios extemporáneos, pero que en muchos casos, no están referidos a hechos nuevos o posteriores a la interposición de la demanda, lo cual conllevaría a que el Juez rechace dichos medios probatorios por extemporáneos, consiguientemente el demandante perdería una gran oportunidad de acreditar su pretensión y, en el caso del demandado, destruir la pretensión del demandante.

Por estas **razones** es necesario dejar establecido, con parámetros sólidos, los problemas antes planteados a fin de poder tener en claro la validez de los medios probatorios extemporáneos, que tengan relación a hechos nuevos, así como la facultad que tienen el Juez de incorporar pruebas de oficio y que esta facultad tenga que estar estrechamente ligada con lo dispuesto por el artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Por lo que el **objetivo** a investigar es, si es válida la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el Juez en un proceso de Reposición Laboral, así como en qué oportunidad pueden presentar medios probatorios las partes procesales y en qué etapa del proceso el Juez puede de oficio incorporar pruebas de oficio.

CAPITULO II

Marco Teórico

2.1.1. Antecedentes de la investigación.

En el Poder Judicial y en el Tribunal Constitucional, en más de una ocasión se han ventilado, casos muy similares al presente trabajo de investigación, relacionados al Despido Incausado, así tenemos la (Casación Nro. 086-2003 - La Libertad) la cual resumidamente indica que: *“Se interpreta incorrectamente el artículo 37 del D.S. Nro. 0032-97-TR, cuando se entiende que la probanza del despido se circunscribe y limita al despido directo, el cual lógicamente contiene la voluntad clara y explícita del empleador de extinguir la relación laboral...”* así también el (Exp. Nro. 375-2002) el cual indica que: *“El despido es considerado como un acto recepticio y en esa medida cuando es comunicado al trabajador es posible su revocación, salvo que se dé el caso en que la parte patronal como el servidor están de acuerdo. Cabe agregar que no desvirtúa la ruptura unilateral del vínculo laboral el hecho de que el empleador haya invitado a la trabajadora a reincorporarse en sus labores.”*

2.1.2. Definiciones teóricas.

2.1.2.1. El derecho al trabajo.

El Derecho al Trabajo constituye la respuesta jurídica que el Derecho brinda a un fenómeno social relevante: Una relación jurídico económica de carácter contractual entre dos partes contrato de trabajo, en la que una de ellas, **el trabajador**, pone su fuerza de trabajo a disposición de la otra parte, **el empleador**, para que este la dirija, a cambio del pago de una retribución. Este derecho tiene reconocimiento constitucional en el artículo 22 de la Constitución Política del Estado, la cual prescribe: *“El trabajo es un deber y un derecho. Es base de bienestar social y un medio de realización de la persona”.*

Así también (BOZA. 2011, pàg116) indica que el Derecho del Trabajo es la disciplina que se encarga de regular la relación laboral, es decir, la relación jurídico-económica de carácter contractual entre dos sujetos denominados “empleador” y “trabajador”; procurando establecer un equilibrio entre las partes, en atención a la evidente desigualdad.

Finalmente **RAUL CHAMANE** indica que: *“El trabajo es el esfuerzo humano, físico o intelectual, aplicado a la producción con el propósito de la obtención de riqueza, la Constitución señala a la vez un deber y un derecho y, que es la base del bienestar social, ya que mediante el, todos podemos obtener lo que se quiere para vivir y progresar. (CHANAME, 2006, pág. 181)*

Finalmente el máximo intérprete de la constitucionalidad en el Expediente Nro. 1124-2001-AA. ha señalado que: ***“El derecho constitucional al trabajo implica, por un lado el derecho que tiene toda persona de acceder a un puesto de trabajo y, por el otro, el derecho a elegir libremente el trabajo que se desee desarrollar, dentro de los márgenes de la ley (libertad de trabajo) no obstante, para el Tribunal Constitucional, el contenido esencial del derecho al trabajo implica también el derecho a no ser despedido sino por causa justa”.***

2.1.2.2. Presunción de laboralidad del trabajador en la nueva ley procesal del trabajo.

El artículo 23.2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo recoge una presunción de laboralidad al señalar que: *“Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”*, de este artículo podemos deducir que el legislador ha tenido un papel protector, reflejándose en la definición de normas que protegen al trabajador.

La presunción de laboralidad contenida en el artículo 23.2. de la Nueva Ley Procesal del Trabajo supone el alivio probatorio al trabajador o ex trabajador demandante en un proceso laboral, pues se facilita la demostración de la existencia de su relación laboral con su empleador o ex empleador demandado. (TOYAMA. 2010, pág. 68)

Así también SANGUINETI indica que resulta necesaria una medida como la presunción de laboralidad para evitar que verdaderos trabajadores se encuentren extramuros del Derecho del Trabajo, frustrándose la finalidad protectora de este, al no poder demostrar la existencia de una relación laboral, la presunción de laboralidad constituye precisamente, el instrumento diseñado por los ordenamientos laborales, desde su etapa germina, para solventar este tipo de

inconveniente, facilitante a quienes alegan la exclusión ilícita del terreno laboral la acreditación de la subsistencia de un vínculo de este tipo (...)” (SANGUINETI. 2003, pág.43).

2.1.2.3. La actividad probatoria en la nueva ley procesal del trabajo.

El Derecho a probar tiene reconocimiento constitucional, así tenemos que el artículo 139 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, desarrolla sobre **los principios y derechos de la función jurisdiccional, entre ellos la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional**, debiendo entender que por debido proceso se encuentra el derecho a probar, la misma que tiene por objetivo acreditar los hechos demandados o contradecirlos ya que deberá existir una conexión lógica entre los hechos, medios probatorios y fundamentación normativa, de esta manera el juez logrará tener certeza de lo que está resolviendo sea justo y acorde al ordenamiento jurídico.

Al respecto Luis Vinatea Recoba y Jorge Toyama Miyagusuku nos dice en el ámbito del proceso laboral: “la etapa de actuación probatoria resulta ser sin duda alguna el mejor ejemplo de la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso laboral, por cuanto se presenta actos concentrados, promueve la celeridad y necesita indispensablemente el rol activo del juez, quien toma conocimiento de los argumentos de las partes en forma inmediata y directa. (VINATEA y TOYAMA. 2010. pág. 48)

2.1.2.4. Oportunidad para ofrecer medios probatorios

El primer párrafo del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo prescribe que: *“Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad”.*

Sin embargo, también otorga un carácter extraordinariamente a la presentación de las mismas donde se señala que pueden presentarse en el momento anterior a la actuación probatoria si se refieren a hechos nuevos o si se refieren a hechos conocidos u obtenidos con posterioridad. Debemos recordar que la actuación probatoria es una de las etapas de la audiencia de juzgamiento, indistintamente si

se trata de un proceso ordinario laboral (conciliación y audiencia de juzgamiento) o abreviado laboral (audiencia única), acoto lo anterior, porque siguiendo la interpretación del texto normativo se debe tener presente que el ofrecimiento

extraordinario de los medios probatorios deberán ser presentados inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones, puesto que si se pretende ofrecer; por ejemplo, en la etapa de los alegatos, esta será declarada liminarmente improcedente, salvo que el juez laboral lo solicite a través de una prueba de oficio por ser útil para el fundamento del fallo. Es importante resaltar que durante la etapa de actuación probatoria, el juez enunciará los hechos no controvertidos (los que no necesitan probarse por tratarse de puro derecho), y los hechos controvertidos, el cual merece mayor atención puesto que se requerirán una serie de medios probatorios para acreditar lo alegado por ambas partes; de ahí la importancia de los medios probatorios, además el Juez a cargo del análisis de la causa no se encuentra obligado a admitir todos los medios de prueba ofrecidos por las partes, sino únicamente aquellos referidos a los hechos que finalmente se determinen como controvertidos. (VINATEA y TOYAMA. 2010. pág. 126)

2.1.2.5. Medios probatorios de oficio en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El artículo 22 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo prescribe que: ***“Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable”.***

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

Sobre este dispositivo, la doctrina ha expresado algunas críticas. Toyama y Vinatea, por ejemplo, señalan que la nueva regulación no define qué ocasiones “excepcionales” habilitan al juzgado a ejercer su facultad de actuar pruebas de oficio, lo que sí hacía la Ley N° 26336 (que señalaban que el juez, a falta de certeza y convicción, podía utilizar su facultad probatoria de oficio). Esto permitirá que quede a exclusiva voluntad del juez actuar pruebas de oficio, lo cual puede fomentar que, indebidamente, el juzgador asuma la posición de alguna de las

partes y solicite pruebas que debieron y, principalmente, pudieron ser ofrecidas oportunamente por ellas. **(TOYAMA y VINATEA. 2010. pág. 130).**

Al respecto, considero que la excepcionalidad que menciona la Nueva Ley Procesal del Trabajo reconoce el carácter subsidiario y supletorio de la prueba de oficio, del cual ya hemos expuesto algunas ideas al momento de analizar esta figura en el proceso civil. Al ser, pues, la prueba de oficio subsidiaria y supletoria, no puede el juez actuar pruebas de oficio sin límite alguno, sino que deberá hacerlo siempre que la actividad probatoria de las partes sea insuficiente. Habrá, entonces, que dirigir nuestra atención a que el juez laboral entienda que el término “excepcional”, en realidad, reconoce y proclama el carácter supletorio y subsidiario de la prueba de oficio en el proceso laboral. Del mismo modo, la **excepcionalidad** de la facultad del juez exige una motivación por parte de este al momento de emitir una resolución y ordenar actuar una prueba no presentada por las partes. La excepcionalidad implica que el juez hará uso de dicha facultad como *ultima ratio* y, por ello, debe motivar adecuadamente qué lo lleva a suplir la actividad probatoria de las partes. Entonces, podemos afirmar que la prueba de oficio, en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, y en el nuevo proceso laboral, es una facultad subsidiaria. Por otro lado, la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece que la facultad del juez de actuar pruebas de oficio no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. Esta característica coincide con lo que hemos señalado respecto a la prueba de oficio en el proceso civil. Sólo los jueces de primera y segunda instancia pueden actuar pruebas de oficio, facultad que no es detentada por la Sala Suprema que resuelve el recurso de casación. En un mismo sentido, Pasco Cosmópolis señala que “en casación no es concebible el requerimiento de prueba, por cuanto el examen versa solo sobre el derecho, no sobre los hechos” **(PASCO. 2010. pág. 36)**. Así tenemos la Casación Laboral Nor. 15296-2014- Lima, materia de estudio la cual tiene como sumilla: ***“La admisión por parte del juzgador de las pruebas presentadas por el demandante en la etapa de juzgamiento, fueron realizadas en virtud a la facultad prevista en el artículo 22 de la Ley N° 2497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, decisión que es inimpugnable según lo establece la citada norma; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 21 de la Ley Procesal del Trabajo”.***

2.1.2.6. El despido arbitrario o sin causa.

El artículo 2.2. De la Nueva Ley Procesal del Trabajo establece la competencia del Juez laboral: ***“En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única”***

En primer lugar, debe quedar claro que en el Perú el despido arbitrario, según la Constitución Política y el Tribunal Constitucional, quien opera como supremo intérprete, es inconstitucional. Es decir que los empleadores están prohibidos de expulsar a sus trabajadores sin razón alguno o por razones incoherentes y, por otro lado, que los trabajadores, en ejercicio del principio derecho de tutela procesal efectiva, tendrán como servicio al estado para hacer valer su derecho de reposición o indemnización, a elección exclusiva y excluyente.

Un despido es arbitrario cuando no existe una causa justa de despido, cuando esta última no es demostrada en juicio o finalmente, si el despido se realiza sin seguir el procedimiento legal, ciertamente este despido es el ejercicio abusivo del empleador en sus funciones y uso de su facultad para extinguir unilateralmente la relación de trabajo.

Esta posición o fue aceptada por el Tribunal Constitucional, quien en una sentencia emitida en el Expediente Nro. 03971-2005-PA/TC: ***“La extinción unilateral de la relación laboral , fundada única y exclusivamente en la voluntad del empleador, se encuentra afectada de nulidad y por consiguiente el despido carecerá de efecto legal, cuando se produce con violación a los derechos fundamentales de la persona. En tales circunstancias, resulta evidente que tras producirse una modalidad de despido arbitrario como la descrita, procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos. Al respecto, la protección adecuada a que se refiere el artículo 27 de la Constitución no puede ser interpretada como una facultad de disposición absolutamente discrecional por parte del legislador, que habilite como alternativa exclusiva y excluyente***

la representada por la indemnización...”.

2.1.2.7. El Principio de Primacía de la Realidad y su reconocimiento en el Poder Judicial y Tribunal Constitucional.

Para que la prestación personal remunerada, sea considerada relación laboral del Derecho del Trabajo es necesario que dicha prestación sea de tipo laboral, es decir que se encuentre presente el elemento de la subordinación, para efectos de la calificación de una relación contractual como de naturaleza laboral podemos emplear a uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo denominado “Principio de Primacía de la Realidad”.

Así al respecto, el maestro Américo Plá Rodríguez, supone que “en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”. **(PLA. 1998. pàg. 243).**

De manera muy similiar el profesor Javier Neves considera que “Ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el derecho prefiere esto sobre aquello. Un clásico aforismo del Derecho Civil dice que las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determinan. Sobre esta base, el Derecho del Trabajo ha formulado el llamado principio de primacía de la realidad”. **(NEVES. 2000. pàg. 35)**

Y para que opere el mencionado principio resulta importante acreditar en los hechos que la relación que vincula a las partes es laboral. Tengamos en cuenta que la misma presupone la existencia de tres elementos esenciales, a saber, los siguientes:

- **Prestación personal.** Según Sanguineti, la prestación de servicios es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación que se independice de la misma.
- **Remuneración.** Atendiendo al carácter oneroso del contrato de trabajo, podemos definir a la remuneración como la obligación del empleador de abonar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que éste pone a su disposición.
- **Subordinación.** Neves se refiere a la subordinación como un vínculo jurídico

entre el deudor y el acreedor del trabajo, en virtud del cual el primero ofrece su actividad al segundo y le confiere el poder de conducirla. Sujeción de un lado, y dirección del otro, son los dos aspectos centrales del concepto.

Así, cuando nos encontremos frente a una relación contractual en la cual se presenten estos elementos podremos concluir, en aplicación del citado principio, que la misma es de naturaleza laboral, independientemente de la denominación que le hayan dado las partes. **(SANGUINETI. 2000. pàg. 115)**

Nuestra normatividad laboral no es ajena al Principio de Primacía de la Realidad pues se encuentra presente en el artículo 4 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, al establecer que “(...) en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. (...)”.

La norma citada es muy clara al señalar que independientemente de lo acordado por las partes o suscrito por las mismas en documentos, basta que el servicio sea prestado en forma subordinada, personal y remunerada para que se presuma la existencia de una relación de trabajo entre las partes.

Finalmente en lo que se refiere a la aplicación del principio por el Poder Judicial es importante comentar que no solamente los jueces que conocen procesos de naturaleza laboral lo recogen en sus pronunciamientos sino también magistrados constitucionales que tramitan procesos de amparo a través de los cuales los trabajadores persiguen su reposición. De ejemplo de los pronunciamientos en sede laboral ordinaria podemos citar a la Casación N° 2404-98 SANTA en la cual la Corte Suprema de Justicia señaló que “(...) los derechos laborales son irrenunciables, siendo de aplicación el principio de primacía de la realidad, (...) que toda prestación personal de servicios es remunerada y subordinada, presumiendo la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado (...)”

De igual manera, en reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad “es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en

mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos

En dichas resoluciones, el Tribunal Constitucional ha señalado que un contrato civil en que la relación es de naturaleza subordinada debe considerarse como un contrato de trabajo de duración indeterminada, por lo que cualquier decisión del empleador de dar por concluida la relación laboral sólo podría sustentarse en una causa justa establecida por la ley y debidamente comprobada, de lo contrario se configuraría un despido arbitrario. **(Ver sentencia recaída en el Expediente Nº 1944-2002-AA/TC)**

2.1.2.8. Desnaturalización de los Contratos

La ley ha cuidado de establecer los casos específicos en los cuales los contratos sujetos a modalidad, se desnaturalizan, al no cumplir o dejar de cumplir la finalidad para la cual supuestamente fueron celebrados, luego de desnaturalizados, los contratos modales convenidos se entenderán de duración indeterminada con todos los efectos legales consecuentes; de modo que el trabajador seguirá prestando labores fuera del vencimiento del plazo fijado de manera convencional o legal, de la desaparición de circunstancias que motivó la contratación o de la determinación de la obra convenida.

Así se tiene que el Decreto Legislativo No.728 reservó al capítulo VII – artículos 120 y 121 - lo relativo a la desnaturalización de los contratos de trabajo, estas causas han sido recogidas en forma similar en los artículos 77 y 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo No.728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral (Decreto Supremo No.003-97-TR) y son:

Artículo 77º.- Los contratos de trabajo sujetos a modalidad se considerarán como de duración indeterminada:

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si éstas exceden del límite máximo permitido;

- b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación;
- c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando;

- d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Considerando que el presente trabajo hace mención a la desnaturalización del contrato por haber laborado sin contrato de trabajo, al respecto solo haremos mención al literal a) del artículo 77 por guardar directa relación con el presente trabajo.

Así tenemos que: si vencido el plazo pactado, y éste no es renovado por las partes, se produce automáticamente la extinción del vínculo laboral. Pero, si concluye el plazo y el trabajador sigue prestando servicios, al estar prohibida la renovación tácita del contrato éste se desnaturaliza. Ante ello, podemos advertir que la razón temporal por lo cual se le contrató, si bien habría concluido, surgió otra necesidad en este caso permanente de continuar con los servicios del mismo; o simplemente interpretar que las partes optaron por convertir dicho contrato en uno indeterminado. Igual alcance se daría cuando vencido el plazo máximo el particular del contrato o el legal de cinco años el trabajador continuara prestando sus servicios.

Finalmente la jurisprudencia ha establecido lo siguiente en la sentencia recaída en el expediente Nro. 1850-2006 que: *“Vencido el plazo estipulado en el contrato de trabajo a plazo fijo, si el trabajador continúa prestando servicios, se entenderá que el contrato se ha convertido en uno de duración indefinida”*.

2.1.2.9. El Recurso de Casación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

El recurso de Casación se encuentra prescrito en el Artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo el cual prescribe: ***Causales del recurso de casación “El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el***

apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República”

Así también, Javier Arévalo define al recurso de casación como uno de los ejes esenciales del proceso laboral, erigiéndose como un medio impugnatorio de enorme trascendencia en tanto contribuye a la recta administración de justicia y permite que las partes puedan acceder a la Corte Suprema, es reconocido como un recurso de carácter extraordinario que tiene por finalidad garantizar la debida y correcta aplicación del derecho al caso concreto, más no incide en la revisión de los hechos alegados por las partes en instancias anteriores. Por ello, es definido por varios autores como el medio impugnatorio de carácter extraordinario mediante el cual se busca la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación jurisprudencia **(AREVALO. 2010. pág. 163)**

De otro lado, el recurso de casación es una manifestación de la tutela judicial efectiva en tanto es un mecanismo que pretende otorgar a los ciudadanos la posibilidad de cuestionar la inadecuada aplicación o interpretación de las disposiciones legales por los jueces. **(VINATEA.1996)**. Y finalmente, la casación consiste “exclusiva y excluyentemente, en el examen de las cuestiones de derecho de la sentencia impugnada, no es una tercera instancia”, no estamos, por consiguiente, frente a un recurso ordinario donde los magistrados aprecian las pretensiones procesales de las partes, ya que por la casación se supervisa la adecuada aplicación e interpretación de las normas por parte de los jueces. La Nueva Ley Procesal del Trabajo asegura que el recurso de casación debe estar sustentado en una infracción normativa o en un criterio jurisprudencial no observado que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada. **(RAMÍREZ. 1993)**

2.1.3. Definiciones conceptuales.

- **CONTRATO DE TRABAJO.**- Es aquel por el cual una persona física denominada el *trabajador* se compromete a realizar obras o servicios para una persona física o jurídica denominada el *empleador* (empresario) bajo la dependencia y subordinación de él, a su vez, se obliga al empresario a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

- **DECRETO LEGISLATIVO NRO. 728.-** Norma jurídica con rango de ley, emanada del poder ejecutivo que regula el régimen laboral de la actividad privada, cuyo Texto Único Ordenado está regulado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR, denominado Ley de Productividad y Competitividad Laboral.

- **DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO.-** Figura por la cual el trabajador adquiere protección frente al despido, toda vez que el contrato temporal o sujeto a modalidad, bajo el cual venía laborando se desnaturaliza por las causales previstas en el artículo 77 de D.S. 003-97-TR, y se convierte en un contrato a plazo indeterminado.

- **DESPIDO INCAUSADO.-** Extinción del trabajo que se produce por decisión unilateral del empleador, no mediando justificación ni causa justa.

- **NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO.-** Conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad judicial pública y privada, regulada por la Ley N° 29497.

- **RECURSO DE CASACIÓN.-** Es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la Ley o que ha sido dictada en un proceso que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un *error in iudicando* o bien *error in procedendo* respectivamente.

- **PRUEBA DE OFICIO.-** Faculta del magistrado de disponer determinada actuación probatoria dentro del proceso, a fin de generar certeza en los hechos y sustentar la decisión.

2.2. OBJETIVOS.

2.2.1. OBJETIVO GENERAL.

Determinar si es válido la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el juez en la audiencia de juzgamiento en un proceso de reposición por despido incausado.

2.2.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- Determinar en qué oportunidad deben presentar los medios probatorios las partes procesales.
- Determinar en qué etapa del proceso, el juez puede de oficio incorporar o admitir pruebas de oficio.

2.3. VARIABLES.

- Variable independiente:

Incorporación de oficio de un medio probatorio en la audiencia de juzgamiento.

- Variable dependiente:

Proceso de reposición por despido incausado.

2.3.1. INDICADORES DE LAS VARIABLES.

- De la variable independiente:

Falta de elementos de convicción frente al juez.

Decisión inimpugnable.

- De la variable dependiente:

Reposición de derechos vulnerados.

Protección al trabajador

2.4. SUPUESTOS.

Supuesto General.

- Si es válido la incorporación de medios probatorios de oficio en la audiencia de juzgamiento en un proceso de reposición por despido incausado.

Supuestos específicos.

- Las partes procesales deben ofrecer sus medios probatorios únicamente en la demanda y contestación, extraordinariamente pueden ser ofrecidas hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos, o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.
- El juez puede incorporar medios de prueba de oficio en la audiencia de juzgamiento.

CAPITULO III

Metodología

3.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

La presente investigación se enmarca dentro del nivel de investigación DESCRIPTIVA de tipo socio-jurídico.

3.2. MUESTRA.

La muestra de estudio estuvo constituida por la Sentencia recaída en la Casación Laboral N° 15296-2014 – LIMA, sobre reposición por despido incausado.

3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

La técnica empleada en el presente trabajo de investigación ha sido la de análisis documentario.

El instrumento empleado ha sido una ficha de recolección de datos.

3.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Se realizó el análisis de la Casación Laboral N° 15296-2014 – LIMA, sobre reposición por despido incausado.
2. Se procedió posteriormente a la elaboración de los resultados encontrados, conforme a los pronunciamientos de los órganos inferiores y del Tribunal Constitucional.
3. Los resultados fueron confrontados con la Constitución Política del Perú (1993), la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, el Decreto Legislativo N° 728, así como la doctrina y jurisprudencia vinculada al caso.
4. Durante toda la recolección de información se cumplió con los principios éticos y valores aplicables a la investigación.

3.5. VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.

Los instrumentos utilizados no fueron sometidos a validez y confiabilidad, por tratarse de instrumentos documentarios, exentos de mediciones y por tratarse de una investigación de tipo descriptivo con respecto a la Casación Laboral N° 15296-2014 – LIMA; que por tratarse de una sentencia del máximo órgano jurisdiccional en materia laboral, no se puede dudar de la confiabilidad de los datos extraídos de la misma.

3.6. PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.

En todo momento de la ejecución del trabajo, se aplicó los principios de la ética en la investigación, tomando en cuenta que el análisis es de una sentencia casatoria que está a disposición del público en general.

CAPÍTULO IV

Resultados

Con respecto al análisis de la Casación Laboral N° 15296-2014 – LIMA, sobre Reposición por Despido Incausado, que declararon Infundado el recurso de casación interpuesto por la Empresa demandada DOMINION PERÚ SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.C, se llegó a los siguientes resultados:

1. El Juez del Quinto Juzgado Laboral de la Corte Superior de Lima, declaró infundada la demanda, basado en que no se ha verificado la desnaturalización del contrato de trabajo, y no obstante de oficio incorporó dos vouchers de combustible como nueva prueba en la audiencia de juzgamiento, no hizo una valoración adecuada de la prueba actuada.
2. La Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, revocó la sentencia de primera instancia y reformándola la declaró fundada, ordenando la reposición del demandante a su puesto de trabajo, dado que de la prueba actuada se ha verificado la desnaturalización del contrato de trabajo temporal.
3. Por su parte la Segunda Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, declaró infundado el recurso de casación interpuesto por la demandada, no casando la sentencia de vista, al considerar que la prueba nueva admitida de oficio en la audiencia de juzgamiento, es una potestad del juzgador conforme a lo previsto en el artículo 22 de la Ley N° 29497 – Ley Procesal del Trabajo.
4. De lo resuelto en el caso analizado, se concluye que es válida la incorporación de medios probatorios de oficio en la audiencia de juzgamiento, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos, y que el juez los incorpore por considerar que tienen relevancia para la decisión final, máxime si la parte que se considere perjudicada no ha cuestionado dicha actuación, hecho que se ha suscitado en el presente caso.

CAPÍTULO V

Discusión

1. De acuerdo a la presente investigación y de la revisión bibliográfica, se puede establecer que, la actuación probatoria resulta ser sin duda alguna, el mejor ejemplo de la aplicación de los principios rectores del nuevo proceso laboral, por cuanto se presenta actos concentrados, promueve la celeridad y necesita indispensablemente el rol activo del juez, quien toma conocimiento de los argumentos de las partes en forma inmediata y directa, sin bien las partes tienen el deber de ofrecer los medios probatorios en la postulación de la demanda y al momento de absolver la misma, pues también pueden ser ofrecidos al momento de la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad; sin perjuicio de ello, la Corte Suprema en la Casación N° 15296-2014 – LIMA, ha dejado establecido que las pruebas presentadas por la parte demandante en la etapa de juzgamiento, pueden ser admitidas y valoradas por el juzgador, como medio probatorio de oficio, decisión desde todo punto de vista que considero acertada, y que en este caso concreto incluso sirvió de sustento para amparar la pretensión del demandante.
2. La causal invocada por la empresa demandada para interponer el recurso de casación, materia de análisis, se basó en la infracción normativa al artículo 21º de la Ley Procesal del Trabajo, al considerar que los vocuchers ofrecidos por el demandante en la audiencia de juzgamiento, constituía prueba extemporánea; al respecto la posición mayoritaria de la doctrina nacional señala que, la actuación probatoria es una de las etapas de la audiencia de juzgamiento, indistintamente si se trata de un proceso ordinario laboral (conciliación y audiencia de juzgamiento) o abreviado laboral (audiencia única), se debe tener presente que el ofrecimiento extraordinario de los medios probatorios deberán ser presentados inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones, puesto que si se pretende ofrecer; por ejemplo, en la etapa de los alegatos, esta será declarada liminarmente improcedente, salvo que el juez laboral lo solicite a través de una prueba de oficio por ser útil para el fundamento del fallo. Situación que también es compartida por la suscrita, pues considero que, el magistrado no debe adoptar una posición pasiva, pues si por el contrario advierte que determinado documento ofrecido por las partes es indispensable para resolver una controversia, debe recurrir a su potestad de

ordenar prueba de oficio, para su incorporación al proceso de dicho documento, si bien la prueba de oficio es duramente cuestionada por algunos procesalistas, que consideran que el Juez pierde su imparcialidad, sin embargo lo que se busca es administrar justicia creando una paz social entre las partes, la misma que declare el derecho o deniegue la misma, pero a base de la verdad.

3. La excepcionalidad que menciona la Nueva Ley Procesal del Trabajo en su artículo 22, hace referencia al carácter subsidiario y supletorio de la prueba de oficio, de algunas ideas al momento de analizar esta figura en el proceso civil. Al ser, pues, la prueba de oficio subsidiaria y supletoria, no puede el juez actuar pruebas de oficio sin límite alguno, sino que deberá hacerlo siempre que la actividad probatoria de las partes sea insuficiente. Para ello se deberá de hacer un estricto control al magistrado para entender en que supuestos en concreto, se da el término “excepcional”, en realidad, reconoce y proclama el carácter supletorio y subsidiario de la prueba de oficio en el proceso laboral, esta excepcionalidad implica que el juez hará uso de dicha facultad como *ultima ratio* y, por ello, debe motivar adecuadamente qué lo lleva a suplir la actividad probatoria de las partes, siendo sólo los jueces de primera y segunda instancia quienes pueden actuar pruebas de oficio, facultad que no es detentada por la Sala Suprema que resuelve el recurso de casación.

4. De acuerdo a la presente investigación, se ha podido corroborar que no se incurre en infracción normativa del artículo 21 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, si el juez , admitió de oficio, pruebas presentada por la parte demandante, en la etapa de juzgamiento, pues el derecho a probar, tiene por objetivo acreditar los hechos demandados o contradecirlos ya que deberá existir una conexión lógica entre los hechos, medios probatorios y fundamentación normativa, de esta manera el juez logrará tener certeza de lo que está resolviendo sea justo y acorde al ordenamiento jurídico, teniendo sentencias que desde todo punto de vista jurídico, revista legalidad y justicia en su contenido, lo cual no puede solo regirse en base a fórmulas sacramentales positivizadas, que solo hacen daño al derecho peruano.

CAPÍTULO VI

Conclusiones

1. De la presente investigación se ha podido determinar que es válido la incorporación de medios probatorios de oficio en un proceso de reposición por despido incausado, siempre que sean ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a la presentación de la demanda o de la contestación, no incurriendo en infracción normativa ni afectación al debido proceso por hacer uso de dicha facultad jurisdiccional.
2. Los medios probatorios deben ser presentado en la etapa postulatoria, peor si están referidos a hechos nuevos, o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a la demanda y contestación de demanda, deberán ser presentados inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones, salvo que el Juez laboral lo solicite a través de una prueba de oficio; hecho que es totalmente válido, pues lo que se aspira es tener una sentencia arreglada en justicia y, llegar a la verdad, no debiendo olvidar que las partes están en la obligación de ofrecer sus medios probatorios, en la demanda o contestación de la demanda, a fin de que no se puedan presentar nulidades posteriores.
3. Se ha establecido que es totalmente válido que el juez puede incorporar medios de prueba de oficio en la audiencia juzgamiento, incluso en segunda instancia, no siendo posible cuando el proceso está en casación; esta facultad, se encuentra contenida en el artículo 22 de la Ley Procesal del Trabajo relacionada a la prueba de oficio, máxime aún si la parte que se considere perjudicada no ha cuestionado dicha actuación, consiguientemente no podría haber infracción normativa del artículo 21 de la Ley antes mencionada, toda vez que la actuación del juez como director del proceso es la correcta.

CAPÍTULO VII

Recomendaciones

1. Es recomendable que las partes del proceso presenten todos los medios probatorios en la oportunidad establecida por la Ley N° 29497, es decir en la etapa postulatoria, toda vez que el no ofrecer medios probatorios en su oportunidad para acreditar la pretensión, se corre el riesgo que no sean admitidos posteriormente y podría conllevar a que el juez declare infundada la demanda.

2. Los jueces deberán admitir en la audiencia de juzgamiento solo los medios probatorios que estén referidos a hechos nuevos, o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad a la demanda y contestación de demanda, que son medios probatorios extraordinarios, no debiendo admitir y valorar medios probatorios que pudiendo haberlos presentado en su oportunidad, no lo hicieron las partes.

3. Recomendar a los magistrados, que no se haga abuso de su facultad de ordenar pruebas de oficio, porque se estaría afectando el principio de imparcialidad, favoreciendo a una de las partes, que no tuvo la diligencia de ofrecer los medios de prueba en la oportunidad prevista en la norma procesal.

CAPÍTULO VIII

Bibliografía

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

- ARÉVALO, J. (2007). Derecho Procesal del Trabajo. Lima, Editorial Grijley.
- BOZA, G. (2011) "Lecciones de Derecho del Trabajo". Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- CHANAMÈ, R. (2006) "Comentarios a la Constitución", Jurista Editores, Tercera Edición.
- DWORKIN, R. (1992) El Imperio de la Justicia, Impreso en España, (2da Edición), Noviembre.
- HAMILTON, A. (1957), Fondo de Cultura Económica. México.
- OMEBA (2008). Tomo II. Editorial Driskill S.A. Buenos Aires.
- NEVES, J. (2000). Introducción al Derecho Laboral. Lima, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- PLÁ, A. (1998). Los Principios del Derecho del Trabajo. Buenos Aires, Ediciones De Palma.
- PASCO, M. (2010) "Autonomía colectiva: Concepto y premisa". En: "Derecho Colectivo del Trabajo". Lima: Jurista Editores.
- PASCO, Mario. (2010) "La Nueva Ley Procesal del Trabajo del Perú". En: AA.VV. *Retos del Derecho del Trabajo Peruano: nuevo proceso laboral, regímenes especiales y seguridad y salud en el trabajo*. Libro de ponencias del IV Congreso de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Cuzco.
- RAMÍREZ, N. (1993). "¿Casación o recurso de nulidad?" En: (1993) Revista Ius et Veritas. N° 7. Lima.
- SANGUINETI, W. (2003) "La presunción de laboralidad: una pieza clave para el rearme institucional del derecho del trabajo en el Perú". En: Laborem, revista de la Sociedad Peruana de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social N° 3.
- TOYAMA, J y MIYAGUSUKU, E. (2010) - La prueba EN EL PROCESO LABORAL. Primera Edición Noviembre.
- VINATEA, L. (1996). "Las bases de la reforma del proceso laboral". En: VI Congreso Peruano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Lima.
- VINATEA, R. y TOYAMA, J. (2010) Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Análisis Normativo. (1.ª edición). Gaceta Jurídica. Lima.

CAPÍTULO IX

ANEXOS

**ANEXO 1
MATRIZ DE CONSISTENCIA**

MÉTODO DE CASO: “LA INCORPORACIÓN DE OFICIO DE UN MEDIO PROBATORIO EN LA AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO NO INVALIDA LA SENTENCIA – CASACIÓN LABORAL Nº 15296-2014- LIMA”

AUTOR: MARIBEL PINTO DIAZ

PROBLEMA GENERAL	OBJETIVO GENERAL	SUPUESTO GENERAL	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGÍA
<p>¿Es válido la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el juez en la audiencia de juzgamiento, en un proceso de Reposición por despido Incausado?</p> <p align="center">PROBLEMAS ESPECÍFICOS.</p> <p>¿En qué oportunidad deben presentarse los medios probatorios las partes procesales? ¿En qué etapa del proceso el Juez puede incorporar y admitir pruebas de oficio?</p>	<p>Determinar si es válido la incorporación de medios probatorios de oficio ordenado por el juez en la audiencia de juzgamiento en un proceso de reposición por despido incausado.</p> <p align="center">OBJETIVOS ESPECÍFICOS.</p> <p>- Determinar en qué oportunidad deben presentar los medios probatorios las partes procesales. - Determinar en qué etapa del proceso, el juez puede de oficio incorporar o admitir pruebas de</p>	<p>Si es válido la incorporación de medios probatorios de oficio en la audiencia de juzgamiento en un proceso de reposición por despido incausado.</p> <p align="center">SUPUESTOS ESPECÍFICOS.</p> <p>- Las partes procesales deben ofrecer sus medios probatorios únicamente en la demanda y contestación, extraordinariamente pueden ser ofrecidas hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén</p>	<p align="center">Variable independiente:</p> <p>Incorporación de oficio de un medio probatorio en la audiencia de juzgamiento.</p> <p align="center">Variable dependiente:</p> <p>Proceso de reposición por despido incausado</p>	<p align="center">De la independiente:</p> <p>- Falta de elementos de convicción frente al juez. -Decisión inimpugnable.</p> <p align="center">De la variable dependiente:</p> <p>- Reposición de derechos vulnerados. - Protección al trabajador.</p>	<p align="center">TIPO DE INVESTIGACIÓN: Descriptivo</p> <p align="center">DISEÑO: No experimental</p> <p align="center">MUESTRA: Casación Laboral Nº 15296-2014- Lima.</p> <p align="center">TECNICAS: Análisis Documental</p> <p align="center">INSTRUMENTOS: Ficha de recolección de datos.</p>

	oficio.	referidos a hechos nuevos, o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. - El juez puede incorporar medios de prueba de oficio en la audiencia de juzgamiento			

ANEXO N° 2

CASACIÓN LABORAL MATERIA DE ANÁLISIS

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 - 2014
LIMA
Reposición por despido Incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

Sumilla: La admisión por parte del juzgador de las pruebas presentadas por el demandante en la etapa de juzgamiento, fueron realizadas en virtud a la facultad prevista en el artículo 22° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, decisión que es inimpugnable según lo establece la citada norma; en consecuencia, este Supremo Tribunal considera que el Colegiado Superior no ha incurrido en infracción normativa del artículo 21° de la Ley Procesal del Trabajo.

Lima, cuatro de mayo de dos mil dieciséis

VISTA; la causa número quince mil doscientos noventa y seis, guion dos mil catorce, guion **LIMA**, en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación¹ interpuesto por la empresa demandada, **DOMINIONPERÚ SOLUCIONES Y SERVICIOS S.A.C.**, mediante escrito de fecha doce de setiembre de dos mil catorce, contra la **Sentencia de Vista**² contenida en la resolución de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, que **revocó** la **Sentencia**³ emitida en primera instancia contenida en la resolución número cuatro de fecha dieciocho de octubre de dos mil trece que declaró infundada la demanda de reposición por despido incausado; reformándola la declararon fundada; en el proceso seguido por **Faustino Palomino Villanueva** sobre reposición por despido incausado.

CAUSAL DEL RECURSO:

Mediante resolución de fecha veinte de enero de dos mil dieciséis⁴, se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandada, por la causal

¹ Fs. 176 a 190

² Fs. 154 a 157

³ Fs. 122 a 129

⁴ Fs. 68 a 71 del cuaderno de casación

ANA MARÍA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
Sala Segunda de Derecho
Constitucional y Social Transitoria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 16296 - 2014

LIMA

Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

de infracción normativa del artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley
Procesal de Trabajo; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir
pronunciamiento de fondo sobre la citada causal.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes del caso:

a) Don Faustino Palomino Villanueva mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil trece interpuso demanda⁵ contra su empleadora, DOMINIONPERÚ Y SERVICIOS S.A.C.; solicitando se declare la desnaturalización de los contratos de trabajo sujetos a modalidad y la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado; asimismo se ordene la reposición en el puesto de trabajo al haberse configurado su despido como incausado, con el pago de remuneraciones dejadas de percibir así como de las costas y costos del proceso.

Invoca como argumentos fácticos de su demanda: i) Que, ingresó a laborar el veintisiete de noviembre de dos mil doce hasta el tres de junio de dos mil trece, como técnico de provisión y mantenimiento, labor que según señala lo realizó de manera eficiente y puntual; ii) Que, mediante Carta notarial de fecha veintinueve de mayo de dos mil trece la empresa demandada le comunicó que su contrato vencía el treinta y uno de mayo del citado año; iii) Mediante carta de fecha tres de junio de dos mil trece comunico a su empleadora que la Carta remitida no tiene ningún valor, puesto que viene prestando servicios sin contrato hasta la fecha, contando con la asignación de combustible correspondiente así como las ordenes de reparación y demás implementos para el cumplimiento de su trabajo, solicitando se regularice su situación.

b) **Sentencia de primera instancia:** El juez del Quinto Juzgado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Lima, a través de la Sentencia expedida el

⁵ Fs. 32 a 45

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. Sala de Derecho
Constitucional y Social Transitoria

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 16296 - 2014

LIMA

Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

dieciocho de octubre de dos mil trece, declaró infundada la demanda; exponiendo el juzgador como *ratio decidendi* de la Sentencia: i) El demandante no ha acreditado la desnaturalización del contrato de trabajo conforme al literal a) del artículo 77° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, al no haber acreditado labor efectiva los tres primeros días del mes de junio de dos mil trece aunado a que la demandada habría puesto en conocimiento del demandante, que no se le renovarían su contrato, con fecha veintinueve de mayo de dos mil trece, razón por la cual el demandante no firmó la lista de asistencia de personal desde el día treinta de mayo hacia adelante; ii) Si bien el actor presentó en la Audiencia de Juzgamiento dos comprobantes o vouchers de gasolina de fecha dos de junio de dos mil trece, estos no acreditan necesariamente que haya laborado durante dicho día, máxime si se le requirió que corrobore su versión con otros medios probatorios, sin embargo los reportes presentados no generaron convicción en el magistrado; iii) Que, se tiene por cierto que el contrato de trabajo celebrado entre las partes, fue un contrato temporal por inicio de actividad de tres meses renovado por única vez por otros tres meses más y que al no haberse demostrado fehacientemente que dicho contrato se desnaturalizó no es posible determinar que se haya producido un despido incausado.

c) Sentencia de segunda instancia: Por su parte, la Cuarta Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, en virtud a la apelación planteada por el demandante, procedió a revocar la Sentencia apelada que declaró infundada la demanda, declarándola fundada mediante Sentencia de Vista de fecha veintidós de agosto de dos mil catorce, exponiendo como razones de su decisión: i) De los diecisiete reportes de atención que obran en los actuados de fojas once a veintisiete se advierte que el demandante continuó laborando para la demandada los días uno, dos y tres de junio de dos mil trece, esto es después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado en el último contrato, documentos que tiene plena validez al no haber sido

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 - 2014

LIMA

Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

cuestionados por la demandada; ii) Por otro lado, a fojas cuarenta y ocho se aprecia dos vouchers de combustible de fecha dos de junio de dos mil trece, los mismos que fueron autorizados por la demandada ya que en la audiencia de vista el demandante sostiene que el administrador del grifo llamó a la empresa demandada a fin de que autorice el suministro de combustible hecho que no fue negado por el apoderado de la demandada, denotando con ello que el día dos de junio de dos mil trece el actor se encontraba trabajando para la demandada.

Segundo: La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a las normas jurídicas en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada por la misma pueda interponer el respectivo recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas en el mismo las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, pero además las relativas a las normas de derecho procesal.

Tercero: Disposición legal en debate.

Conforme a la causal de casación, declarada procedente en el auto calificadorio del recurso de fecha veinte de enero de de dos mil dieciséis, la presente resolución debe circunscribirse a delimitar si se ha infringido el artículo 21° de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, norma que establece:

"Artículo 21°.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén

ANA MARÍA VAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
1^a SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 - 2014
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia".

Cuarto: Definición de la actividad probatoria.

Etimológicamente la palabra probar viene de la voz latina probare, que significa "justificar, manifestar y hacer patente la certeza de un hecho o la verdad de algo con razones, instrumentos o testigos"⁶. De ello se desprende que la actividad probatoria es la actividad o instrumento de justificar y hacer patente la certeza de algún hecho.

Por otra parte, la actividad probatoria también es definida como el "conjunto de operaciones o tareas propias de las partes que integran la relación jurídica procesal que tiene como finalidad acreditar las afirmaciones"⁷.

⁶ Diccionario de la Lengua Española. Tomo II(22, ava edición) Real Academia de la Lengua. Madrid. 2001

⁷ Ávalos Jara, Oxal Víctor. Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Jurista. Lima. 2011

ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
SEGUNDA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 - 2014
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

Quinto: Oportunidad de ofrecimiento de los medios probatorios.

Respecto a la oportunidad para el ofrecimiento de los medios probatorios, la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, en su artículo 21°, primer párrafo, ha dispuesto que en principio estas son ofrecidas únicamente en el momento de la presentación de la demanda y en la contestación de la misma; sin embargo, también otorga un carácter extraordinario a la presentación de las mismas donde se señala que pueden presentarse en el momento anterior a la actuación probatoria si se refieren a hechos nuevos o si se refieren a hechos conocidos u obtenidos con posterioridad.

El ofrecimiento extraordinario de los medios probatorios deberán ser presentados inmediatamente después de la etapa de confrontación de posiciones salvo que el juez laboral lo solicite a través de una prueba de oficio.

Sexto: Procedencia de la prueba de oficio en el nuevo proceso laboral.

El artículo 22° de la ley procesal de trabajo, señala que excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispondrá lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso de treinta días, decisión que es inimpugnable, siendo que la omisión del juez de optar por esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

Sétimo: En el caso concreto de autos, la demandada sostiene en su recurso de casación que el demandante no ofreció en el acto de la postulación de la demanda los vouchers de combustible de fecha dos de junio de dos mil trece, documentos que recién fueron incorporados en la Audiencia de Juzgamiento, resultando por tanto extemporáneo su presentación por lo que no debería haber sido valorado por la Sala Laboral, la cual ha motivado su decisión en base a dichos documentos concluyendo la instancia revisora que los mismos determinan la continuidad


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15296 - 2014
LIMA
Reposición por despido incausado
PROCESO ORDINARIO NLPT

seguido por el demandante Faustino Palomino Villanueva sobre reposición por despido incausado; interviniendo como ponente la señora jueza suprema De La Rosa Bedriñana y los devolvieron.

S.S

ARÉVALO VELA 

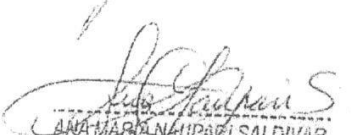
YRIVARREN FALLAQUE 

ARIAS LAZARTE 

DE LA ROSA BEDRIÑANA 

MALCA GUAYLUPO 

DES//


ANA MARÍA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ANEXO N° 3

Ley N° 29497 “NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO”



ORGANOS AUTONOMOS

MINISTERIO PUBLICO

Res. Nº 1901-2009-MP-FN.- Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos y el Tarifario Único del Ministerio Público **411290**

Res. Nº 1902-2009-MP-FN.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio Público **411290**

Res. Nº 060-2010-MP-FN.- Precisan ampliación de la competencia de la Tercera Fiscalía Provincial Penal de Abancay, Distrito Judicial de Apurímac **411291**

Res. Nº 061-2010-MP-FN.- Dan por concluido nombramiento de fiscal y su designación en el despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Huancavelica **411292**

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Res. Nº 16123-2009.- Autorizan al Banco Financiero del Perú el cierre de oficinas especiales ubicadas en los departamentos de Lima, Lambayeque y La Libertad **411292**

GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO

Ordenanza Nº 008-2008.- Aprueban Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Puno **411292**

GOBIERNOS LOCALES

MUNICIPALIDAD DE CARABAYLLO

D.A. Nº 001-2010-A/MDC.- Prorrogan plazo de Beneficios de Regularización Tributaria otorgados mediante las Ordenanzas N°s 172 y 177-A/MDC **411293**

MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

D.A. Nº 01-10-MDCH.- Modifican el D.A. Nº 002-09 **411293**

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

D.A. Nº 007-2009-MDI.- Modifican monto de tasa por derecho de trámite y base legal del procedimiento administrativo para acceso o conexión domiciliaria contenidos en el TUPA de la Municipalidad **411294**

MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

Res. Nº 057-2009-GDU-MDSMP.- Aprueban subdivisión sin cambio de uso de lote matriz ubicado en el distrito **411295**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ANGARAES

Acuerdo Nº 101-2009/MPAL.- Autorizan viaje del alcalde para participar en curso sobre desarrollo comunitario que se realizará en Japón **411295**

PROYECTOS

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 005-2010-OS/CD.- Prepublicación del "Procedimiento de Fijación de la Tarifa Eléctrica Rural para Suministros No Convencionales (Sistemas Fotovoltaicos)" y su flujoograma **411296**

SEPARATA ESPECIAL

ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA

Res. Nº 001 y 002-2010-OS/CD.- Resoluciones que aprueban el "Procedimiento de Cálculo de la Prima para la Generación con Recursos Energéticos Renovables" y modificación del Procedimiento Técnico COES N° 21 "Ingreso de Unidades de Generación, Líneas y Subestaciones de Transmisión en el COES - SINAC" **411192**

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 29497

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo I.- Principios del proceso laboral

El proceso laboral se inspira, entre otros, en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Artículo II.- Ámbito de la justicia laboral

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Artículo III.- Fundamentos del proceso laboral

En todo proceso laboral los jueces deben evitar que la desigualdad entre las partes afecte el desarrollo o resultado del proceso, para cuyo efecto procuran alcanzar la igualdad real de las partes, privilegian el fondo sobre la forma, interpretan los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso, observan el debido proceso, la tutela jurisdiccional y el principio de razonabilidad. En particular, acentúan estos deberes frente a la madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad.

Los jueces laborales tienen un rol protagónico en el desarrollo e impulso del proceso. Impiden y sancionan la conducta contraria a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe de las partes, sus representantes, sus abogados y terceros.

El proceso laboral es gratuito para el prestador de servicios, en todas las instancias, cuando el monto total

de las pretensiones reclamadas no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo IV.- Interpretación y aplicación de las normas en la resolución de los conflictos de la justicia laboral

Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley. Interpretan y aplican toda norma jurídica, incluyendo los convenios colectivos, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
COMPETENCIA**

Artículo 1º.- Competencia por materia de los juzgados de paz letrados laborales

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
2. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía.
3. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía.

Artículo 2º.- Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.
Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:
 - a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
 - b) La responsabilidad por daño patrimonial o extrapatrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
 - c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
 - d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
 - e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
 - f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
 - g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.
 - h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación

personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
 - j) El Sistema Privado de Pensiones.
 - k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y
 - l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
 3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
 4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
 5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Artículo 3º.- Competencia por materia de las salas laborales superiores

Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

1. Proceso de acción popular en materia laboral, a ser tramitado conforme a la ley que regula los procesos constitucionales.
2. Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje.
3. Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva, a ser tramitada conforme al procedimiento establecido en la presente Ley.
4. Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

Artículo 4º.- Competencia por función

4.1 La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República es competente para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de casación;
- b) del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las salas laborales en primera instancia; y
- c) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

4.2 Las salas laborales de las cortes superiores son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados laborales; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.



4.3 Los juzgados especializados de trabajo son competentes para conocer de los siguientes recursos:

- a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de paz letrados en materia laboral; y
- b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

Artículo 5º.- Determinación de la cuantía

La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía.

Artículo 6º.- Competencia por territorio

A elección del demandante es competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado o el del último lugar donde se prestaron los servicios.

Si la demanda está dirigida contra quien prestó los servicios, sólo es competente el juez del domicilio de éste.

En la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva es competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.

La competencia por razón de territorio sólo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.

Artículo 7º.- Regulación en caso de incompetencia

- 7.1 El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, cuantía, grado y territorio mediante excepción. Sin perjuicio de ello el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.
- 7.2 Tratándose del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda. La competencia de los jueces de paz letrados sólo se cuestiona mediante excepción.
- 7.3 La contienda de competencia entre jueces de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial la dirime la sala laboral de la corte superior correspondiente. Tratándose de juzgados de diferentes distritos judiciales, la dirime la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República.

**CAPÍTULO II
COMPARECENCIA**

Artículo 8º.- Reglas especiales de comparecencia

- 8.1 Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal. En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.
- 8.2 Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.
- 8.3 Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Artículo 9º.- Legitimación especial

- 9.1 Las pretensiones derivadas de la afectación al derecho a la no discriminación en el acceso al empleo o del quebrantamiento de las prohibiciones de trabajo forzoso e infantil pueden ser formuladas por los afectados directos, una organización sindical, una asociación o institución sin fines de lucro dedicada a la protección de derechos fundamentales con solvencia para afrontar la defensa a criterio del juez, la Defensoría del Pueblo o el Ministerio Público.
- 9.2 Cuando se afecten los derechos de libertad sindical, negociación colectiva, huelga, a la seguridad y salud en el trabajo y, en general, cuando se afecte un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, pueden ser demandantes el sindicato, los representantes de los trabajadores, o cualquier trabajador o prestador de servicios del ámbito.

Artículo 10º.- Defensa pública a cargo del Ministerio de Justicia

La madre gestante, el menor de edad y la persona con discapacidad que trabajan tienen derecho a la defensa pública, regulada por la ley de la materia.

**CAPÍTULO III
ACTUACIONES PROCESALES**

**Subcapítulo I
Reglas de conducta y oralidad**

Artículo 11º.- Reglas de conducta en las audiencias

En las audiencias el juez cuida especialmente que se observen las siguientes reglas de conducta:

- a) Respeto hacia el órgano jurisdiccional y hacia toda persona presente en la audiencia. Está prohibido agraviar, interrumpir mientras se hace uso de la palabra, usar teléfonos celulares u otros análogos sin autorización del juez, abandonar injustificadamente la sala de audiencia, así como cualquier expresión de aprobación o censura.
- b) Colaboración en la labor de impartición de justicia. Merece sanción alegar hechos falsos, ofrecer medios probatorios inexistentes, obstruir la actuación de las pruebas, generar dilaciones que provoquen injustificadamente la suspensión de la audiencia, o desobedecer las órdenes dispuestas por el juez.

Artículo 12º.- Prevalencia de la oralidad en los procesos por audiencias

- 12.1 En los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento. Las actuaciones realizadas en audiencia, salvo la etapa de conciliación, son registradas en audio y vídeo utilizando cualquier medio apto que permita garantizar fidelidad, conservación y reproducción de su contenido. Las partes tienen derecho a la obtención de las respectivas copias en soporte electrónico, a su costo.
- 12.2 La grabación se incorpora al expediente. Adicionalmente, el juez deja constancia en acta únicamente de lo siguiente: identificación de todas las personas que participan en la audiencia, de los medios probatorios que se hubiesen admitido y actuado, la resolución que suspende la audiencia, los incidentes extraordinarios y el fallo de la sentencia o la decisión de diferir su expedición.

Si no se dispusiese de medios de grabación electrónicos, el registro de las exposiciones orales se efectúa haciendo constar, en acta, las ideas centrales expuestas.

Subcapítulo II Notificaciones

Artículo 13º.- Notificaciones en los procesos laborales

Las notificaciones de las resoluciones que se dicten en el proceso se efectúan mediante sistemas de comunicación electrónicos u otro medio idóneo que permita confirmar fehacientemente su recepción, salvo cuando se trate de las resoluciones que contengan el traslado de la demanda, la admisión de un tercero con interés, una medida cautelar, la sentencia en los procesos diferentes al ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos. Las resoluciones mencionadas se notifican mediante cédula.

Para efectos de la notificación electrónica, las partes deben consignar en la demanda o en su contestación una dirección electrónica, bajo apercibimiento de declararse la inadmisibilidad de tales actos postulatorios.

La notificación electrónica surte efectos desde el día siguiente que llega a la dirección electrónica.

En las zonas de pobreza decretadas por los órganos de gobierno del Poder Judicial, así como en los procesos cuya cuantía no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) las resoluciones son notificadas por cédula, salvo que se solicite la notificación electrónica. Las notificaciones por cédula fuera del distrito judicial son realizadas directamente a la sede judicial de destino.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entienden notificadas a las partes, en el acto.

Subcapítulo III Costas y costos

Artículo 14º.- Costas y costos

La condena en costas y costos se regula conforme a la norma procesal civil. El juez exonera al prestador de servicios de costas y costos si las pretensiones reclamadas no superan las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), salvo que la parte hubiese obrado con temeridad o mala fe. También hay exoneración si, en cualquier tipo de pretensión, el juez determina que hubo motivos razonables para demandar.

Subcapítulo IV Multas

Artículo 15º.- Multas

En los casos de temeridad o mala fe procesal el juez tiene el deber de imponer a las partes, sus representantes y los abogados una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

La multa por temeridad o mala fe es independiente de aquella otra que se pueda imponer por infracción a las reglas de conducta a ser observadas en las audiencias.

La multa por infracción a las reglas de conducta en las audiencias es no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Adicionalmente a las multas impuestas, el juez debe remitir copias de las actuaciones respectivas a la presidencia de la corte superior, al Ministerio Público y al Colegio de Abogados correspondiente, para las sanciones a que pudiera haber lugar.

Existe responsabilidad solidaria entre las partes, sus representantes y sus abogados por las multas impuestas a cualquiera de ellos. No se extiende la responsabilidad solidaria al prestador de servicios.

El juez sólo puede exonerar de la multa por temeridad o mala fe si el proceso concluye por conciliación judicial antes de la sentencia de segunda instancia, en resolución motivada.

El juez puede imponer multa a los testigos o peritos, no menor de media (1/2) ni mayor de cinco (5) Unidades de Referencia Procesal (URP) cuando éstos, habiendo sido notificados excepcionalmente por el juzgado, inasisten sin justificación a la audiencia ordenada de oficio por el juez.

Subcapítulo V Admisión y procedencia

Artículo 16º.- Requisitos de la demanda

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y
- no debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

Artículo 17º.- Admisión de la demanda

El juez verifica el cumplimiento de los requisitos de la demanda dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de recibida. Si observa el incumplimiento de alguno de los requisitos, concede al demandante cinco (5) días hábiles para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de declararse la conclusión del proceso y el archivo del expediente. La resolución que disponga la conclusión del proceso es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Excepcionalmente, en el caso de que la improcedencia de la demanda sea notoria, el juez la rechaza de plano en resolución fundamentada. La resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 18º.- Demanda de liquidación de derechos individuales

Cuando en una sentencia se declare la existencia de afectación de un derecho que corresponda a un grupo o categoría de prestadores de servicios, con contenido patrimonial, los miembros del grupo o categoría o quienes individualmente hubiesen sido afectados pueden iniciar, sobre la base de dicha sentencia, procesos individuales de liquidación del derecho reconocido, siempre y cuando la sentencia declarativa haya sido dictada por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República, y haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En el proceso individual de liquidación del derecho reconocido es improcedente negar el hecho declarado lesivo en la sentencia del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema de Justicia de la República. El demandado puede, en todo caso, demostrar que el demandante no se encuentra en el ámbito fáctico recogido en la sentencia.

Artículo 19º.- Requisitos de la contestación

La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

La reconvencción es improcedente.

Artículo 20º.- Caso especial de procedencia

En el caso de pretensiones referidas a la prestación personal de servicios, de naturaleza laboral o administrativa de derecho público, no es exigible el agotamiento de la vía administrativa establecida según la legislación general del procedimiento administrativo, salvo



que en el correspondiente régimen se haya establecido un procedimiento previo ante un órgano o tribunal específico, en cuyo caso debe recurrirse ante ellos antes de acudir al proceso contencioso administrativo.

Subcapítulo VI Actividad probatoria

Artículo 21º.- Oportunidad

Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad.

Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados.

En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

Artículo 22º.- Prueba de oficio

Excepcionalmente, el juez puede ordenar la práctica de alguna prueba adicional, en cuyo caso dispone lo conveniente para su realización, procediendo a suspender la audiencia en la que se actúan las pruebas por un lapso adecuado no mayor a treinta (30) días hábiles, y a citar, en el mismo acto, fecha y hora para su continuación. Esta decisión es inimpugnable.

Esta facultad no puede ser invocada encontrándose el proceso en casación. La omisión de esta facultad no acarrea la nulidad de la sentencia.

Artículo 23º.- Carga de la prueba

23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales.

23.2 Acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario.

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a) La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.
- b) El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.
- c) La existencia del daño alegado.

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva

y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

Artículo 24º.- Forma de los interrogatorios

El interrogatorio a las partes, testigos, peritos y otros es realizado por el juez de manera libre, concreta y clara, sin seguir ningún ritualismo o fórmula preconstituida. Para su actuación no se requiere de la presentación de pliegos de preguntas. No se permite leer las respuestas, pero sí consultar documentos de apoyo. Los abogados de las partes también pueden preguntar o solicitar aclaraciones, bajo las mismas reglas de apertura y libertad. El juez guía la actuación probatoria con vista a los principios de oralidad, inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Impide que esta se desnaturalice sancionando las conductas temerarias, dilatorias, obstructivas o contrarias al deber de veracidad.

Artículo 25º.- Declaración de parte

La parte debe declarar personalmente. Las personas jurídicas prestan su declaración a través de cualquiera de sus representantes, quienes tienen el deber de acudir informados sobre los hechos que motivan el proceso.

Artículo 26º.- Declaración de testigos

Los testigos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que les corresponda.

El secretario del juzgado expide al testigo una constancia de asistencia a fin de acreditar el cumplimiento de su deber ciudadano. Tratándose de un trabajador, dicha constancia sirve para sustentar ante su empleador la inasistencia y el pago de la remuneración por el tiempo de ausencia.

Artículo 27º.- Exhibición de planillas

La exhibición de las planillas manuales se tiene por cumplida con la presentación de las copias legalizadas correspondientes a los períodos necesitados de prueba.

La exhibición de las planillas electrónicas es ordenada por el juez al funcionario del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo responsable de brindar tal información. Es improcedente la tacha de la información de las planillas electrónicas remitida por dicho funcionario, sin perjuicio de la responsabilidad penal o funcional que las partes puedan hacer valer en la vía correspondiente.

Las partes pueden presentar copias certificadas expedidas por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo de la información contenida en las planillas electrónicas, en lugar de la exhibición electrónica.

Artículo 28º.- Pericia

Los peritos no presencian el desarrollo de la audiencia y solo ingresan a ella en el momento que corresponda efectuar su exposición.

Los informes contables practicados por los peritos adscritos a los juzgados de trabajo y juzgados de paz letrados tienen la finalidad de facilitar al órgano jurisdiccional la información necesaria para calcular, en la sentencia, los montos de los derechos que ampara, por lo que esta prueba no se ofrece ni se actúa como medio probatorio.

Artículo 29º.- Presunciones legales derivadas de la conducta de las partes

El juez puede extraer conclusiones en contra de los intereses de las partes atendiendo a su conducta asumida en el proceso. Esto es particularmente relevante cuando la actividad probatoria es obstaculizada por una de las partes.

Entre otras circunstancias, se entiende que se obstaculiza la actuación probatoria cuando no se cumple con las exhibiciones ordenadas, se niega la existencia de documentación propia de su actividad jurídica o económica, se impide o niega el acceso al juez, los peritos o los comisionados judiciales al material probatorio o a los lugares donde se encuentre, se niega a declarar, o responde evasivamente.

Subcapítulo VII Formas especiales de conclusión del proceso

Artículo 30º.- Formas especiales de conclusión del proceso

El proceso laboral puede concluir, de forma especial, por conciliación, allanamiento, reconocimiento de la demanda, transacción, desistimiento o abandono. También concluye cuando ambas partes inasisten por segunda vez a cualquiera de las audiencias programadas en primera instancia.

La conciliación y la transacción pueden ocurrir dentro del proceso, cualquiera sea el estado en que se encuentre, hasta antes de la notificación de la sentencia con calidad de cosa juzgada. El juez puede en cualquier momento invitar a las partes a llegar a un acuerdo conciliatorio, sin que su participación implique prejuzgamiento y sin que lo manifestado por las partes se considere declaración. Si ambas partes concurren al juzgado llevando un acuerdo para poner fin al proceso, el juez le da trámite preferente en el día.

Para que un acuerdo conciliatorio o transaccional ponga fin al proceso debe superar el test de disponibilidad de derechos, para lo cual se toman los siguientes criterios:

- a) El acuerdo debe versar sobre derechos nacidos de una norma dispositiva, debiendo el juez verificar que no afecte derechos indisponibles;
- b) debe ser adoptado por el titular del derecho; y
- c) debe haber participado el abogado del prestador de servicios demandante.

Los acuerdos conciliatorios y transaccionales también pueden darse independientemente de que exista un proceso en trámite, en cuyo caso no requieren ser homologados para su cumplimiento o ejecución. La demanda de nulidad del acuerdo es improcedente si el demandante lo ejecutó en la vía del proceso ejecutivo habiendo adquirido, de ese modo, la calidad de cosa juzgada.

El abandono del proceso se produce transcurridos cuatro (4) meses sin que se realice acto que lo impulse. El juez declara el abandono a pedido de parte o de tercero legitimado, en la segunda oportunidad que se solicite, salvo que en la primera vez el demandante no se haya opuesto al abandono o no haya absuelto el traslado conferido.

Subcapítulo VIII Sentencia

Artículo 31º.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia.

Subcapítulo IX Medios impugnatorios

Artículo 32º.- Apelación de la sentencia en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

El plazo de apelación de la sentencia es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil

siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

Artículo 33º.- Trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos

Interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El órgano jurisdiccional de segunda instancia realiza las siguientes actividades:

- a) Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.
- b) El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.
- c) Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.
- d) Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

Artículo 34º.- Causales del recurso de casación

El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de la República.

Artículo 35º.- Requisitos de admisibilidad del recurso de casación

El recurso de casación se interpone:

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. En el caso de sentencias el monto total reconocido en ella debe superar las cien (100) Unidades de Referencia Procesal (URP). No procede el recurso contra las resoluciones que ordenan a la instancia inferior emitir un nuevo pronunciamiento.
2. Ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada. La sala superior debe remitir el expediente a la Sala Suprema, sin más trámite, dentro del plazo de tres (3) días hábiles.
3. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución que se impugna.
4. Adjuntando el recibo de la tasa respectiva. Si el recurso no cumple con este requisito, la Sala Suprema concede al impugnante un plazo de tres (3) días hábiles para subsanarlo. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechaza el recurso.

Artículo 36º.- Requisitos de procedencia del recurso de casación

Son requisitos de procedencia del recurso de casación:

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera



- instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso.
2. Describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento de los precedentes vinculantes.
 3. Demostrar la incidencia directa de la infracción normativa sobre la decisión impugnada.
 4. Indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisa si es total o parcial, y si es este último, se indica hasta dónde debe alcanzarse la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisa en qué debe consistir la actuación de la sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, debe entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Artículo 37º.- Trámite del recurso de casación

Recibido el recurso de casación, la Sala Suprema procede a examinar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 35º y 36º y resuelve declarando inadmisibles, procedente o improcedente el recurso, según sea el caso.

Declarado procedente el recurso, la Sala Suprema fija fecha para la vista de la causa.

Las partes pueden solicitar informe oral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que fija fecha para la vista de la causa.

Concluida la exposición oral, la Sala Suprema resuelve el recurso inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo. Excepcionalmente, se resuelve dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la vista de la causa se señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la resolución, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la vista de la causa.

Si no se hubiese solicitado informe oral o habiéndolo hecho no se concurre a la vista de la causa, la Sala Suprema, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente en su despacho.

Artículo 38º.- Efecto del recurso de casación

La interposición del recurso de casación no suspende la ejecución de las sentencias. Excepcionalmente, solo cuando se trate de obligaciones de dar suma de dinero, a pedido de parte y previo depósito a nombre del juzgado de origen o carta fianza renovable por el importe total reconocido, el juez de la demanda suspende la ejecución en resolución fundamentada e inimpugnable.

El importe total reconocido incluye el capital, los intereses del capital a la fecha de interposición del recurso, los costos y costas, así como los intereses estimados que, por dichos conceptos, se devenguen hasta dentro de un (1) año de interpuesto el recurso. La liquidación del importe total reconocido es efectuada por un perito contable.

En caso de que el demandante tuviese trabada a su favor una medida cautelar, debe notificársele a fin de que, en el plazo de cinco (5) días hábiles, elija entre conservar la medida cautelar trabada o sustituirla por el depósito o la carta fianza ofrecidos. Si el demandante no señala su elección en el plazo concedido, se entiende que sustituye la medida cautelar por el depósito o la carta fianza. En cualquiera de estos casos, el juez de la demanda dispone la suspensión de la ejecución.

Artículo 39º.- Consecuencias del recurso de casación declarado fundado

Si el recurso de casación es declarado fundado, la Sala Suprema casa la resolución recurrida y resuelve el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior. El pronunciamiento se limita al ámbito del derecho conculcado y no abarca, si los hubiere, los aspectos de cuantía económica, los cuales deben ser liquidados por el juzgado de origen.

En caso de que la infracción normativa estuviera referida a algún elemento de la tutela jurisdiccional o el debido proceso, la Sala Suprema dispone la nulidad de la misma y, en ese caso, ordena que la sala laboral emita un nuevo fallo, de acuerdo a los criterios previstos en la resolución casatoria; o declara nulo todo lo actuado hasta la etapa en que la infracción se cometió.

Artículo 40º.- Precedente vinculante de la Corte Suprema de Justicia de la República

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República que conozca del recurso de casación puede convocar al pleno de los jueces supremos que conformen otras salas en materia constitucional y social, si las hubiere, a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados pueden informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

Artículo 41º.- Publicación de sentencias

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso de casación se publican obligatoriamente en el diario oficial El Peruano, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta (60) días de expedidas, bajo responsabilidad.

TÍTULO II PROCESOS LABORALES

CAPÍTULO I PROCESO ORDINARIO LABORAL

Artículo 42º.- Traslado y citación a audiencia de conciliación

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) la citación a las partes a audiencia de conciliación, la cual debe ser fijada en día y hora entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda; y
- c) el emplazamiento al demandado para que concurra a la audiencia de conciliación con el escrito de contestación y sus anexos.

Artículo 43º.- Audiencia de conciliación

La audiencia de conciliación se lleva a cabo del siguiente modo:

1. La audiencia, inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si el demandante no asiste, el demandado puede contestar la demanda, continuando la audiencia. Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.
2. El juez invita a las partes a conciliar sus posiciones y participa activamente a fin de que solucionen sus diferencias total o parcialmente. Por decisión de las partes la conciliación puede prolongarse lo necesario hasta que se dé por agotada, pudiendo incluso continuar los días hábiles siguientes, cuantas veces sea necesario, en un lapso no mayor de un (1) mes. Si las partes acuerdan la solución parcial o total de su conflicto el juez, en el acto, aprueba lo acordado con efecto de cosa juzgada; asimismo, ordena el cumplimiento de las prestaciones acordadas en el plazo establecido por las partes o, en su defecto, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes. Del mismo modo, si algún extremo no es controvertido, el juez emite resolución con calidad de cosa juzgada ordenando su pago en igual plazo.
3. En caso de haberse solucionado parcialmente el conflicto, o no haberse solucionado, el juez precisa las pretensiones que son materia de

juicio; requiere al demandado para que presente, en el acto, el escrito de contestación y sus anexos; entrega una copia al demandante; y fija día y hora para la audiencia de juzgamiento, la cual debe programarse dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, quedando las partes notificadas en el acto.

Si el juez advierte, haya habido o no contestación, que la cuestión debatida es solo de derecho, o que siendo también de hecho no hay necesidad de actuar medio probatorio alguno, solicita a los abogados presentes exponer sus alegatos, a cuyo término, o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, dicta el fallo de su sentencia. La notificación de la sentencia se realiza de igual modo a lo regulado para el caso de la sentencia dictada en la audiencia de juzgamiento.

Artículo 44º.- Audiencia de juzgamiento

La audiencia de juzgamiento se realiza en acto único y concentra las etapas de confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia.

La audiencia de juzgamiento se inicia con la acreditación de las partes o apoderados y sus abogados. Si ambas partes inasisten, el juez declara la conclusión del proceso si, dentro de los treinta (30) días naturales siguientes, ninguna de las partes hubiese solicitado fecha para nueva audiencia.

Artículo 45º.- Etapa de confrontación de posiciones

La etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Artículo 46º.- Etapa de actuación probatoria

La etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

1. El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
2. El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
3. Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
4. El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
5. Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda. La inspección judicial puede ser grabada en audio y video o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.
6. La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Artículo 47º.- Alegatos y sentencia

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no

mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

CAPÍTULO II PROCESO ABREVIADO LABORAL

Artículo 48º.- Traslado y citación a audiencia única

Verificados los requisitos de la demanda, el juez emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) la citación a las partes a audiencia única, la cual debe ser fijada entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de calificación de la demanda.

Artículo 49º.- Audiencia única

La audiencia única se estructura a partir de las audiencias de conciliación y juzgamiento del proceso ordinario laboral. Comprende y concentra las etapas de conciliación, confrontación de posiciones, actuación probatoria, alegatos y sentencia, las cuales se realizan, en dicho orden, una seguida de la otra, con las siguientes precisiones:

1. La etapa de conciliación se desarrolla de igual forma que la audiencia de conciliación del proceso ordinario laboral, con la diferencia de que la contestación de la demanda no se realiza en este acto, sino dentro del plazo concedido, correspondiendo al juez hacer entrega al demandante de la copia de la contestación y sus anexos, otorgándole un tiempo prudencial para la revisión de los medios probatorios ofrecidos.
2. Ante la proposición de cuestiones probatorias del demandante el juez puede, excepcionalmente, fijar fecha para la continuación de la audiencia dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes si, para la actuación de aquella se requiriese de la evacuación de un informe pericial, siendo carga del demandante la gestión correspondiente.

CAPÍTULO III PROCESO IMPUGNATIVO DE LAUDOS ARBITRALES ECONÓMICOS

Artículo 50º.- Admisión de la demanda

Además de los requisitos de la demanda, la sala laboral verifica si esta se ha interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de haberse notificado el laudo arbitral que haciendo las veces de convenio colectivo resuelve el conflicto económico o de creación de derechos, o su aclaración; en caso contrario, declara la improcedencia de la demanda y la conclusión del proceso.

Esta resolución es apelable en el plazo de cinco (5) días hábiles.

Los únicos medios probatorios admisibles en este proceso son los documentos, los cuales deben ser acompañados necesariamente con los escritos de demanda y contestación.

Artículo 51º.- Traslado y contestación

Verificados los requisitos de la demanda, la sala laboral emite resolución disponiendo:

- a) La admisión de la demanda;
- b) el emplazamiento al demandado para que conteste la demanda en el plazo de diez (10) días hábiles; y
- c) la notificación a los árbitros para que, de estimarlo conveniente y dentro del mismo plazo, expongan sobre lo que consideren conveniente.



Artículo 52º.- Trámite y sentencia de primera instancia

La sala laboral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de contestada la demanda, dicta sentencia por el solo mérito de los escritos de demanda, contestación y los documentos acompañados. Para tal efecto señala día y hora, dentro del plazo indicado, citando a las partes para alegatos y sentencia, lo cual se lleva a cabo de igual modo a lo regulado en el proceso ordinario laboral.

Artículo 53º.- Improcedencia del recurso de casación

Contra la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República no procede el recurso de casación.

**CAPÍTULO IV
PROCESO CAUTELAR**

Artículo 54º.- Aspectos generales

A pedido de parte, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinada a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte.

Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal.

En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales.

Artículo 55º.- Medida especial de reposición provisional

El juez puede dictar, entre otras medidas cautelares, fuera o dentro del proceso, una medida de reposición provisional, cumplidos los requisitos ordinarios. Sin embargo, también puede dictarla si el demandante cumple los siguientes requisitos:

- a) Haber sido al momento del despido dirigente sindical, menor de edad, madre gestante o persona con discapacidad;
- b) estar gestionando la conformación de una organización sindical; y
- c) el fundamento de la demanda es verosímil.

Si la sentencia firme declara fundada la demanda, se conservan los efectos de la medida de reposición, considerándose ejecutada la sentencia.

Artículo 56º.- Asignación provisional

De modo especial, en los procesos en los que se pretende la reposición, el juez puede disponer la entrega de una asignación provisional mensual cuyo monto es fijado por el juez y el cual no puede exceder de la última remuneración ordinaria mensual percibida por el trabajador, con cargo a la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS). Si la sentencia firme ordena la reposición, el empleador restituye el depósito más sus intereses y, en caso de ordenarse el pago de remuneraciones devengadas, se deduce la asignación percibida.

**CAPÍTULO V
PROCESO DE EJECUCIÓN**

Artículo 57º.- Títulos ejecutivos

Se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos:

- a) Las resoluciones judiciales firmes;
- b) las actas de conciliación judicial;
- c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral;
- d) las resoluciones de la autoridad administrativa de trabajo firmes que reconocen obligaciones;
- e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial;
- f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y

g) la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

Artículo 58º.- Competencia para la ejecución de resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial

Las resoluciones judiciales firmes y actas de conciliación judicial se ejecutan exclusivamente ante el juez que conoció la demanda y dentro del mismo expediente. Si la demanda se hubiese iniciado ante una sala laboral, es competente el juez especializado de trabajo de turno.

Artículo 59º.- Ejecución de laudos arbitrales firmes que resuelven un conflicto jurídico

Los laudos arbitrales firmes que hayan resuelto un conflicto jurídico de naturaleza laboral se ejecutan conforme a la norma general de arbitraje.

Artículo 60º.- Suspensión extraordinaria de la ejecución

Tratándose de la ejecución de intereses o de monto liquidado en ejecución de sentencia, a solicitud de parte y previo depósito o carta fianza por el total ordenado, el juez puede suspender la ejecución en resolución fundamentada.

Artículo 61º.- Multa por contradicción temeraria

Si la contradicción no se sustenta en alguna de las causales señaladas en la norma procesal civil, se impone al ejecutado una multa no menor de media (1/2) ni mayor de cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

Esta multa es independiente a otras que se pudiesen haber impuesto en otros momentos procesales.

Artículo 62º.- Incumplimiento injustificado al mandato de ejecución

Tratándose de las obligaciones de hacer o no hacer si, habiéndose resuelto seguir adelante con la ejecución, el obligado no cumple, sin que se haya ordenado la suspensión extraordinaria de la ejecución, el juez impone multas sucesivas, acumulativas y crecientes en treinta por ciento (30%) hasta que el obligado cumpla el mandato; y, si persistiera el incumplimiento, procede a denunciarlo penalmente por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad.

Artículo 63º.- Cálculo de derechos accesorios

Los derechos accesorios a los que se ejecutan, como las remuneraciones devengadas y los intereses, se liquidan por la parte vencedora, la cual puede solicitar el auxilio del perito contable adscrito al juzgado o recurrir a los programas informáticos de cálculo de intereses implementados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

La liquidación presentada es puesta en conocimiento del obligado por el término de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de que la observación verse sobre aspectos metodológicos de cálculo, el obligado debe necesariamente presentar una liquidación alternativa.

Vencido el plazo el juez, con vista a las liquidaciones que se hubiesen presentado, resuelve acerca del monto fundamentándolo.

Si hubiese acuerdo parcial, el juez ordena su pago inmediatamente, reservando la discusión sólo respecto del diferencial.

**CAPÍTULO VI
PROCESOS NO CONTENCIOSOS**

Artículo 64º.- Consignación

La consignación de una obligación exigible no requiere que el deudor efectúe previamente su ofrecimiento de pago, ni que solicite autorización del juez para hacerlo.

Artículo 65º.- Contradicción

El acreedor puede contradecir el efecto cancelatorio de la consignación en el plazo de cinco (5) días hábiles de notificado. Conferido el traslado y absuelto el mismo, el juez resuelve lo que corresponda o manda reservar el pronunciamiento para que se decida sobre su efecto cancelatorio en el proceso respectivo.

Artículo 66º.- Retiro de la consignación

El retiro de la consignación se hace a la sola petición del acreedor, sin trámite alguno, incluso si hubiese formulado contradicción.

El retiro de la consignación surte los efectos del pago, salvo que el acreedor hubiese formulado contradicción.

Artículo 67º.- Autorización judicial para ingreso a centro laboral

En los casos en que las normas de inspección del trabajo exigen autorización judicial previa para ingresar a un centro de trabajo, esta es tramitada por el inspector de trabajo o funcionario que haga sus veces. Para tal efecto debe presentar, ante el juzgado de paz letrado de su ámbito territorial de actuación, la respectiva solicitud. Esta debe resolverse, bajo responsabilidad, en el término de veinticuatro (24) horas, sin correr traslado.

Artículo 68º.- Entrega de documentos

La mera solicitud de entrega de documentos se sigue como proceso no contencioso siempre que ésta se tramite como pretensión única. Cuando se presente acumuladamente, se siguen las reglas establecidas para las otras pretensiones.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

PRIMERA.- En lo no previsto por esta Ley son de aplicación supletoria las normas del Código Procesal Civil.

SEGUNDA.- Cuando la presente Ley hace referencia a los juzgados especializados de trabajo y a las salas laborales, entiéndese que también se alude a los juzgados y salas mixtos.

TERCERA.- Los procesos iniciados antes de la vigencia de esta Ley continúan su trámite según las normas procesales con las cuales se iniciaron.

CUARTA.- Las tercerías de propiedad o de derecho preferente de pago, así como la pretensión de cobro de honorarios de los abogados, se interponen ante el juez de la causa principal y se tramitan conforme a las normas del proceso abreviado laboral.

QUINTA.- La conciliación administrativa es facultativa para el trabajador y obligatoria para el empleador. Se encuentra a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el cual proporciona los medios técnicos y profesionales para hacerla factible.

El Estado, por intermedio de los Ministerios de Justicia y de Trabajo y Promoción del Empleo, fomenta el uso de mecanismos alternativos de solución de conflictos. Para tal fin, implementa lo necesario para la promoción de la conciliación extrajudicial administrativa y el arbitraje.

SEXTA.- Las controversias jurídicas en materia laboral pueden ser sometidas a arbitraje, siempre y cuando el convenio arbitral se inserte a la conclusión de la relación laboral y, adicionalmente, la remuneración mensual percibida sea, o haya sido, superior a las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉTIMA.- En los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de costos.

OCTAVA.- Los expedientes que por cualquier razón reingresen a los órganos jurisdiccionales tienen preferencia en su tramitación.

NOVENA.- La presente Ley entra en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano, a excepción de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias, que entran en vigencia al día siguiente de su publicación.

La aplicación de la presente Ley se hará de forma progresiva en la oportunidad y en los distritos judiciales que disponga el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. En los distritos judiciales, en tanto no se disponga la aplicación de la presente Ley, sigue rigiendo la Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias.

DÉCIMA.- Conforme a lo establecido en la cuarta disposición final y transitoria de la Constitución Política del Perú, los derechos laborales, individuales o colectivos se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Perú, sin perjuicio de consultar los pronunciamientos de los órganos de control de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los criterios o decisiones adoptados por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte.

UNDÉCIMA.- Precísase que hay exoneración del pago de tasas judiciales para el prestador personal de servicios cuando la cuantía demandada no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP), así como cuando las pretensiones son inapreciables en dinero.

DUODÉCIMA.- Autorízase al Poder Judicial la creación de un fondo de formación de magistrados y de fortalecimiento de la justicia laboral. El fondo tendrá por objeto la implementación de medidas de formación específicamente dirigidas a los magistrados laborales, así como el otorgamiento de incentivos que les permitan desarrollar de manera óptima la función judicial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- El Poder Judicial implementa una red electrónica que permita la notificación de las resoluciones mediante correo electrónico y publicación simultánea en la página web del Poder Judicial. Los interesados solicitan al Poder Judicial la asignación de un domicilio electrónico, el cual opera como un buzón electrónico ubicado en el servidor. El acceso al buzón es mediante el uso de una contraseña localizada en la página web del Poder Judicial. De igual modo, implementa un soporte informático para el manejo de los expedientes electrónicos.

SEGUNDA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial y del Tribunal Constitucional, implementa una base de datos pública, actualizada permanentemente, que permita a los jueces y usuarios el acceso a la jurisprudencia y los precedentes vinculantes y que ofrezca información estadística sobre los procesos laborales en curso.

TERCERA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, con la colaboración del Poder Judicial, implementa un sistema informático, de acceso público, que permita el cálculo de los derechos o beneficios sociales.

CUARTA.- El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo implementa un sistema de remisión electrónica de información de las planillas electrónicas. El requerimiento de información es enviado por el juzgado al correo electrónico habilitado para tal fin por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo. El funcionario responsable da respuesta, también por correo electrónico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Dicha respuesta debe contener la información solicitada presentada en cuadros tabulados, agregándose las explicaciones que fuesen necesarias.

QUINTA.- El Poder Judicial dispone la creación e instalación progresiva de juzgados y salas laborales en los distritos judiciales de la República que lo requieran, para fortalecer la especialidad laboral a efectos de brindar un servicio de justicia más eficiente.

SEXTA.- El Poder Judicial dispone el desdoblamiento de las salas laborales en tribunales unipersonales que resuelvan en segunda y última instancia las causas cuya cuantía de la sentencia recurrida no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

SÉTIMA.- El Poder Judicial aprueba los formatos de demanda para los casos de obligaciones de dar sumas de dinero cuyo monto no supere las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP).

OCTAVA.- Las acciones necesarias para la aplicación de la presente norma se ejecutan con cargo a los presupuestos institucionales aprobados a los pliegos presupuestarios involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

DISPOSICIONES MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modifícanse los artículos 42º, 51º y la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo núm. 017-93-JUS, en los siguientes términos:

“Artículo 42º.- Competencia de las salas laborales
 Las salas laborales de las cortes superiores tienen competencia, en primera instancia, en las materias siguientes:

- Proceso de acción popular en materia laboral.
- Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral.
- Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.



- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
- f. Las demás que señale la ley.

Conocen, en grado de apelación, de lo resuelto por los juzgados especializados de trabajo.

Artículo 51º.- Competencia de los juzgados especializados de trabajo

Los juzgados especializados de trabajo conocen de todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivas originadas con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa, sea de derecho público o privado, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Se consideran incluidas en dicha competencia las pretensiones relacionadas a:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño emergente, lucro cesante o daño moral incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a un sindicato y entre sindicatos, incluida su disolución.
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.
- j) El Sistema Privado de Pensiones.
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral.
- l) Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público.
- m) Las impugnaciones contra actuaciones de la Autoridad Administrativa de Trabajo.
- n) Los títulos ejecutivos cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- o) Otros asuntos señalados por ley.

Artículo 57º.- Competencia de los Juzgados de Paz Letrados

Los Juzgados de Paz Letrados conocen:

(...)

En materia laboral:

- a) De las pretensiones atribuidas originalmente a los juzgados especializados de trabajo, siempre que estén referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).
- b) De los títulos ejecutivos cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP);
- c) De las liquidaciones para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador.

- d) De los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía."

SEGUNDA.- Modifícase el artículo 38º del Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por Decreto Supremo núm. 054-97-EF, en los siguientes términos:

"Artículo 38º.- Proceso de ejecución

La ejecución de los adeudos contenidos en la liquidación para cobranza se efectúa de acuerdo al Capítulo V del Título II de la Ley Procesal del Trabajo. Para efectos de dicha ejecución, se establecen las siguientes reglas especiales:

(...)"

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

- a) La Ley núm. 26636, Ley Procesal del Trabajo, y sus modificatorias, la Ley núm. 27021, la Ley núm. 27242 y la quinta disposición final y complementaria de la Ley núm. 27942.
- b) La Ley núm. 8683 y el Decreto Ley núm. 14404, sobre pago de salarios, reintegro de remuneraciones y beneficios sociales a los apoderados de los trabajadores.
- c) La Ley núm. 8930 que otorga autoridad de cosa juzgada y mérito de ejecución a las resoluciones de los tribunales arbitrales.
- d) El Decreto Ley núm. 19334, sobre trámite de las reclamaciones de los trabajadores que laboran en órganos del Estado que no sean empresas públicas.
- e) El Título III del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Formación y Promoción Laboral, aprobado por Decreto Supremo núm. 002-97-TR, sobre competencia en los conflictos entre cooperativas de trabajo y sus socios-trabajadores.

SEGUNDA.- Déjase sin efecto las siguientes disposiciones:

- a) El artículo 8º del Decreto Supremo núm. 002-98-TR, sobre competencia en las acciones indemnizatorias por discriminación.
- b) El artículo 52º del Decreto Supremo núm. 001-96-TR que prohíbe la acumulación de la acción indemnizatoria con la de nulidad de despido.

TERCERA.- Deróganse todas las demás normas legales que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de diciembre de dos mil nueve.

LUIS ALVA CASTRO
Presidente del Congreso de la República
MICHAEL URTECHO MEDINA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de enero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República
JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN
Presidente del Consejo de Ministros